



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

08 ABR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

Resolución Gerencial General Regional N° 158 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 ABR 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **NOEMI IRENE CRUZ MORANTE** contra la **Resolución Directoral Regional N° 000164, del 07 de Enero de 2008**, y el Informe N° 384-2008-GRC/GAJ de fecha 01 de Abril de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, Noemí Irene Cruz Morante, solicita se la pague Subsidio por Luto por fallecimiento de su señor padre tal como lo prevé el artículo 219º del Decreto Supremo N° 19-90-ED de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con **Resolución Directoral Regional N° 000164 del 07 de Enero de 2008**, se resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO**, por única vez a favor de Noemí Irene Cruz Morante docente estable 40 horas en el departamento de Tecnología y Análisis Químico en el Instituto superior Tecnológico Público "Simón Bolívar" por el fallecimiento de su señor padre la suma de ciento sesenta y 04/100 nuevos soles (164.04) equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la referida Ley N° 27444, mediante expediente N° 00009208 del 28 de Febrero de 2008, Noemí Irene Cruz Morante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000164 del 07 de Enero de 2008, por considerar se ha producido un error al no tener en cuenta la Ley del Profesorado que establece dos remuneraciones Totales y no Totales Permanentes;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que si bien es cierto el artículo 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto será de dos remuneraciones totales; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 57º de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, **subsídios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto** y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**";



08 ABR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ, Jefe de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica del GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, **la administración deja constancia** que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente fue interpuesto ante la Dirección Regional de Educación del Callao el día **28 de Febrero de 2008**, el mismo que ingresó a esta Instancia según Hoja de Ruta el **día 01 de Abril de 2008**, es decir después **de Veintiún (21) días**; por lo que es necesario hacer presente que; mediante Oficio N° 1237-2007-GGR/GRC del **01 de Octubre de 2007**, esta Instancia recomendó que los expedientes venidos en grado de apelación sea elevados en el término de la distancia, así como que estos cuenten con las constancias de notificación y los antecedentes que sustenten el expediente administrativo. Recomendación que la Dirección Regional de Educación del Callao no esta tomando en cuenta ni mucho menos la responsabilidad que genera esta con la dación de la Ley N° 29060;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recurso interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NOEMI IRENE CRUZ MORANTE**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 000164, del 07 de Enero de 2008**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos; **DECLARANDOSE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Segundo.- **DISPONER** se remita Copias Fedateadas de los actuados al Órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Educación del Callao, a fin de que determine las responsabilidades del caso en el incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Directora Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. TOROYLA
GERENTE GENERAL REGIONAL

